

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 328.

Artículo de oficio.

Núm. 739.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Subsidio.—Circular.—*Llegada la época en que diferentes industriales se dedican a la venta de cerdo fresco y jamones y embutidos, se hace indispensable que tanto los dueños de tabernas y abacerías que por lo regular se dedican a la venta de este género en los meses de noviembre a marzo, las mesas situadas en la plaza de Abastos y Carnicería vieja, como cualquiera otro establecimiento que exclusivamente se dedique a esta industria, presenten en esta oficina su declaración de alta por un cuatrimestre cuyo valor que asciende a 32 escudos, 076 milésimas ingresarán en el acto de presentar la referida declaración en la Recaudación general establecida en la calle de la Paz, número 12.

Se advierte a cualquiera industrial que si además se dedicase a esta especulación, en su casa se ejerciese otra industria, el pago de esta no le releva de la que como vendedor de tocino debe satisfacer.

Esta oficina concede de plazo hasta el día 30 del actual para la presentación de las referidas declaraciones de alta, y pasado dicho término el que no lo hubiese efectuado, estará sujeto a las penas establecidas en el art. 12 de la real instrucción de 23 de diciembre de 1865 impuestas a los defraudadores, para cuyo fin girará el día 1.º de diciembre próximo una escrupulosa visita el auxiliar de la contribución de subsidio.

Espero de las personas con quienes se relaciona esta circular sabrán corresponder a esta invitación dentro del plazo referido, evitando de este modo vejámenes que en nada favorecen al contribuyente, sintiendo la administración sobremedida hacer uso de tales medidas, pero en último extremo, no podrá menos de aplicarlas a los morosos, para cumplimentar lo que la instrucción manda. Palma 12 de noviembre 1869.—El administrador, Juan M. Martín.

Núm. 740.

ADUANA DE PALMA.

No habiendo tenido lugar el remate de las obras de reparación de esta Aduana que debía verificarse en 2 de setiembre de este año, por falta de licitadores, y autorizada nueva subasta por la dirección general de Rentas en orden de 23 de octubre pasado, se procederá a dicho acto a las 12 de la mañana del día 22 de diciembre de este año en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Administrador económico de esta provincia, con asistencia del que suscribe, Contador de la citada Aduana Oficial letrado y Escribano actuario, bajo el tipo, condiciones y presupuesto que se copia a continuación para conocimiento de los que quieran interesarse en la espresada subasta:

Presupuesto de las obras que han de ejecutarse en el edificio que ocupan las dependencias de Aduanas de esta capital, para reparar los desperfectos ocasionados en dicho edificio.

	Esc.	Mils.
Por 180 metros superficiales revocado y enlucido.	108	000
Por reparar las faltas del enlucido de los almacenes y vestibulo y blanquear con escobilla los paramentos de los muros.	56	000
Por reparar el piso del escusado.	10	000
Por cantaros, espuelas y demas.	7	000
Suma.	181	000

	Esc.	Mils.
<i>Carpintería y herraje.</i>		
Por dos puertas mamparas de 1'20 metros ancho por 2'40 metros de altura con su correspondiente herraje, llave y demas.	44	000
Por tres marcos para vidrieras de forma elíptica de un metro ancho por 70 centímetros altura con sus		

correspondientes cristales y demas.	24	000
Por 40 metros superficiales arrimadillo de madera.	48	800
Por mano de obra y pintura para el mismo.	30	000
Suma.	146	800

Resúmen.

Albañilería.	181	000
Carpintería y herraje.	146	800
Suma total.	327	800

Palma 9 de noviembre de 1868.—El arquitecto provincial, Antonio Sureda y Villalonga.

Condiciones facultativas que deberán regir en la subasta de las obras de reparación que han de practicarse en el edificio que ocupan las dependencias de la aduana de esta capital.

- 1.º El empresario deberá revoar y enlucir con mostera y cal fina, los paramentos de los muros de las habitaciones de los empleados, arregladamente a las instrucciones del arquitecto provincial.
- 2.º Será de cuenta del mismo, reparar las faltas del enlucido de las paredes del vestibulo y las de los almacenes de depósito y blanquear con escobilla unos y otros.
- 3.º Igualmente deberá reparar el piso del escusado y blanquear con escobilla las paredes del mismo.
- 4.º El empresario deberá colocar todas las puertas y ventanas que figuren en presupuesto.
- 5.º Será de su cuenta la construcción y colocación de número de metros superficiales de arrimadillo de madera, por el mismo sistema del que hay colocado en el mismo edificio.
- 6.º También lo será todo lo necesario para dar dos manos de pintura a dicho arrimadillo y el que ha de construirse de nuevo dándole el mismo color que en el día tiene.
- 7.º El empresario deberá tener concluidas las obras dentro el plazo que fijan las condiciones económicas.
- 8.º Concluidas las obras pasará a

reconocerlas el arquitecto provincial o el que en su representación se nombre y caso de estar arreglado a las condiciones estipuladas se le extenderá acta de recepción y de lo contrario se le fijará un nuevo plazo para terminarlos. Palma 9 de noviembre de 1868.—El Arquitecto provincial, Antonio Sureda y Villalonga.

Pliego de condiciones económicas para la subasta de las obras de reparación necesarias en el edificio, Aduana de Palma de Mallorca.

- 1.º La subasta tendrá lugar ante el Sr. Gefe de la administración económica de la provincia el día y hora que se anuncie con la anticipación necesaria de treinta días, en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, con asistencia del Administrador y contador de la Aduana, y escribano actuario.
- 2.º Se fija para la admisión de proposiciones el tipo máximo admisible de 327 escs. 800 milésimas según el presupuesto facultativo formado al efecto.
- 3.º Las proposiciones han de presentarse en pliegos cerrados y deberán ir acompañados de la correspondiente carta de pago que acredite haberse depositado en la tesorería como sucursal de la caja general de depósitos la cantidad de treinta y dos escudos en metálico. Concluido el acto se devolverán a los interesados menos la correspondiente al mejor postor que ha de quedar en garantía hasta la terminación del contrato.
- 4.º Dichas proposiciones se admitirán por espacio de media hora abiertos los pliegos y leídos públicamente se declarará el remate a favor del mejor proponente, pero esta declaración no surtirá efecto alguno hasta que recaiga la aprobación de la dirección general de aduanas y aranceles, advirtiéndose que al acta de remate se le dará la misma fuerza que si se hubiese otorgado escritura pública, a cuyo fin el presidente de la junta de subasta cuidará de conservar en su poder una copia debidamente autorizada y firmada por el rematante para evitar las consecuencias del extravío de la que se remita a la superioridad.

5.ª Si de la comparacion resultasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá en el acto nueva licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora, pero solamente entre los autores de las propuestas que hubieren causado el empate recayendo el remate en favor del que la haga mas ventajosa y de no mejorarse, al autor de la presentado con anterioridad.

6.ª El contratista deberá principiar las obras dentro del plazo de ocho dias, dándolas por terminadas en el de treinta á contar desde el en que se le comunique la adjudicacion definitiva del remate; debiendo reconocerse aquellas por el arquitecto de la provincia que certificará hallarse con arreglo al pliego de condiciones facultativas. Si el contratista no empezase las obras en el plazo señalado se declarará el contrato rescindido á perjuicio suyo con todas las consecuencias de este acto en los mismos términos prefijados en el art. 5.º del real decreto de 27 febrero de 1852. En el caso de suspension, abandono de las obras ó de que no las terminase en el tiempo antes establecido procederá la misma declaracion; pero ejecutándose las que falte por administracion si asi se creyese mas conveniente siendo el contratista responsable de los mayores gastos que produzcan asi como de los perjuicios ocasionados por la demora. Igualmente será responsable de los perjuicios que se originen si la Hacienda en el caso de que por estar mal ejecutadas las obras tuviese el contratista que hacer algunos reparos ó reformas despues de terminado el plazo de treinta dias.

7.ª Los honorarios del arquitecto y gastos que ocurran serán de cuenta del rematante.

8.ª El pago de la cantidad en que se adjudique la obra tendrá lugar previa la oportuna consignacion de fondos en la Tesoreria de Hacienda pública de Palma de Mallorca despues que practique el reconocimiento facultativo de que trata la condicion 6.ª

9.ª Si el rematante no llenara las condiciones estipuladas se tendrá por rescindido el contrato quedando obligado á satisfacer la diferencia de la primera á la segunda subasta que despues se celebre y á resarcir los perjuicios que sufriere el Estado por la demora como asi mismo el exceso de gastos que hubiere si la obra tuviese que hacerse por administracion perdiendo además el depósito á que se refiere la condicion 3.ª

10. Las responsabilidades en que incurra el rematante se harán efectivas de los bienes de su propiedad por la via de apremio y procedimiento administrativo de que tratan la ley de contabilidad y disposiciones vigentes, á cuyo efecto renuncia todos sus fueros y privilegios particulares.

11. Se considera forman parte integrante del pliego como si en él se hallaren insertos el decreto de 27 de febrero é instruccion de 15 de setiembre de 1852.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego

de condiciones para la subasta de las obras de reparacion en el edificio que ocupa la Aduana de esta capital, se compromete á realizar dicho servicio con arreglo al expresado pliego de condiciones por la cantidad de escudos (en letra) (Fecha, firma y domicilio del proponente.)

Palma 10 de noviembre de 1869.— El administrador, Juan José de Urrenegrochea.

Núm. 741.

AYUNTAMIENTO POPULAR.
de Mercadal.

Estracto de los acuerdos mas importantes tomados por el ayuntamiento popular de Mercadal durante el mes de octubre último.

Sesion del dia diez.

Se acordó formar el padron de las prestaciones personal con arreglo al reglamento de 1848 nombrándose una comision de cuatro concejales para verificarlo.

Que un individuo de la comision de obras públicas visite semanalmente las que se efectuen en los caminos vecinales, proponiendo lo conveniente tanto acerca de ellas como de los encargadas de verificarlas.

Se desestimó una instancia de don José Barceló Médico reclamando al ayuntamiento la cantidad de veinte y cuatro escudos que ya le fueron abonados.

Sesion extraordinaria del dia once.

El señor alcalde propone á la junta repartidora del impuesto personal que sin levantar mano se forme el reparto de dicho impuesto y se acuerda que se aguarde para hacerlo el Domingo próximo con objeto de ver la marcha que siguen los demás pueblos.

Sesion del dia diez y siete.

El ayuntamiento queda enterado de un oficio del señor gobernador militar del distrito en el que participa estar la provincia en estado de guerra.

De otro fecha 11 de octubre del señor administrador económico de la provincia en que previene que el recargo municipal sobre impuesto personal no puede exceder del 30 por 100 y en su consecuencia se acuerda fijar este tipo en el reparto del corriente año.

Se autoriza del señor presidente para el arreglo de la cuestion de pago de trabajos estadísticos del señor Sorá con sujecion á las bases que constan del acuerdo.

Sesion de la tarde del dia diez y siete.

Se reúne la junta repartidora del impuesto personal y nombra una comision de cuatro individuos de su seno para formar el reparto de dicho impuesto correspondiente á este año.

Sesion del dia veinte y cuatro.

El ayuntamiento aprueba la cuenta de los gastos de la Cárcel del partido judicial rendidas por el depositario del ayuntamiento de Mahon.

Se acuerda pasar á la junta repartidora del impuesto personal un oficio del señor administrador depositario de Rentas de esta

isla fecha 20 de octubre en el cual se recuerda el dia en que debe ser presentado al económico de la provincia el repartimiento del impuesto personal.

El ayuntamiento nombra al secretario D. Jaime Morera p.ra asistir á la conferencia á que ha sido llamado por dicho señor administrador en oficio de igual fecha.

Sesion ordinaria del dia 31 de octubre.

Se acuerda pedir autorizacion para exigir á los deudores del primer trimestre de consumos del año pasado un trimestre de impuesto personal en su reemplazo.

Dirigir una esposicion al Excmo. señor ministro de Hacienda para que se digno rebajar la enorme cantidad que se ha señalado á este pueblo por impuesto personal.

Que se participe al señor administrador de Rentas del partido que el ayuntamiento se halla dispuesto á desplegar todo su celo para cobrar el impuesto personal del año pasado.

Que se dirija un telégrama al excelentísimo señor ministro de la Gobernacion felicitando á S. A. el Regente del Reino con motivo del restablecimiento del orden en la Nacion.

Se aprueba la minuta del informe que el señor alcalde piensa dar al señor gobernador sobre la instancia presentada por el señor Marqués de Albranca y otros vecinos de Ciudadela referente á alteracion de su riqueza amillarada, de cuya instancia y documentos adjuntos se dió cuenta.

Que atendiendo á que los propietarios de este distrito municipal vecinos de otros, llevan sus respectivas flocas por cuentas propia y no en arrendamiento, se les haga contribuir por igual con los vecinos á los recargos municipales.

Mercadal 1.º de noviembre de 1869.— V.º B.º—El alcalde, Rafael Carretera.— Jaime Morera, secretario.

Núm. 742.

ALCALDIA POPULAR DE PALMA.

Instruido el espediente para la reforma de la alineacion de la calle de Miramar, se anuncia al público que dichos documentos quedan desde luego de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por espacio de 15 dias, á fin de que las personas que se conceptuen interesadas puedan inspeccionarlos y formular sobre ellos las reclamaciones que crean convenientes. Palma 15 de Noviembre 1869.—Rafael Manera.

Núm. 743.

ALCALDIA DE DEYÁ.

Formada la relacion de haberes del impuesto personal por la junta repartidora de esta villa estará de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento desde el dia 14 al 22 de los corrientes ambos inclusive, dentro cuyo plazo los contribuyentes á dicho impuesto podrán presentar sus reclamaciones; pasado el cual ninguna será atendida. Deyá 13 de noviembre de 1869.—Por el alcalde interino que no sabe firmar.—José Ripoll, secretario.

Núm. 744.

DIRECCION

DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Los tenedores de los nuevos resguardos

expedidos por esta caja general antes del 1.º de julio último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del decreto de 15 de diciembre de 1868, y que por no exceder de 300 escudos deben ser amortizados con arreglo á la orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 12 de julio próximo pasado, pueden presentarlos para su cobro en las oficinas de la misma (dónde únicamente son pagaderos) desde las diez de la mañana á las dos de la tarde en los dias no feriados. En los de arqueo, ó sea los 8, 15, 23 y último de cada mes, las operaciones se cierran á la una, y cuando estos dias son festivos, se trasladan al anterior. Madrid 6 de noviembre de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

Núm. 745.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

De premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de diciembre de 1869.

Constará de 20.000 billetes al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos; distribuyéndose 3 millones de escudos; en 3.200 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Escudos.
1 de	600.000
1 de	200.000
1 de	100.000
2 de	50.000
10 de	20.000
20 de	10.000
953 de	1.000

1999 reintegros de 200 escudos para los 1999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.

99 aproximaciones de 1000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600000 escudos.

99 idem de 1000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200000 escudos.

9 idem de 1000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100000 escudos.

2 idem de 10000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.

2 idem de 6000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.

2 idem de 4100 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente:

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corres-

ponde por ejemplo al número 25 el segundo al 3400 y el tercero al 13075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las decenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100 del 3301 al 3400 y del 13071 al 13080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 600000 escudos: de manera que si este cabe en suerte al número 833 ó al 834 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4 etc., ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por real orden de 19 de febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el hospital y colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director General.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de la presente ley se declara libre la creación de Bancos territoriales agrícolas y de emisión y descuento, y de sociedades de crédito de préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósitos, de minas, de formación de capitales y rentas vitalicias, y demás asociaciones que tengan por objeto cualquier empresa industrial ó de comercio.

Art. 2.º Todo contrato de sociedad mercantil habrá de consignarse en escritura pública en una de las formas que prescribe el Código de Comercio en su sección 1.ª, tit. 2.º del libro 2.º; quedando en libertad los asociados de consignar en dicha escritura, así como en sus estatutos ó reglamentos, los pactos ó reglas que estimen convenientes para su régimen y administración.

Las sociedades que legalmente no tengan el carácter de mercantiles y las cooperativas, en las que ni el capital ni el número de socios es determinado y constante, podrán adoptar la forma que los asociados crean conveniente establecer en la escritura fundamental.

Art. 3.º La constitución de la compañía se hará constar en acta notarial, que se levantará á presencia de los te-

nedores ó representantes de la mitad, por lo menos, del capital social ó de la cifra marcada en los estatutos, á cuyo efecto serán especialmente convocados todos los interesados en la empresa.

Dentro del plazo de 15 días, á contar desde la constitución de la compañía, los gerentes, administradores ó directores de las mismas presentarán al gobernador de la provincia en donde tenga aquella su domicilio una copia autorizada de la escritura social, con sus estatutos ó reglamentos, si los hubiere, así como del acta de constitución, para remitirlo al ministerio de Fomento.

Los espresados administradores tendrán además la obligación de publicar en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia respectiva, dentro del plazo indicado, los referidos documentos para que lleguen á conocimiento del público.

Si la compañía tuviese carácter mercantil, presentará además el testimonio que prescribe el art. 25 del Código de comercio, con las circunstancias del art. 290 para la inscripción en el registro público conforme el art. 22.

Art. 4.º De los inventarios y balances que anualmente tienen obligación de formar las sociedades mercantiles con arreglo á lo prescrito en el art. 36 del código de comercio, después de examinados y aprobados en junta general de accionistas ó asociados, se remitirán dos ejemplares por la administración de la compañía al gobernador de la provincia acompañados del certificado del acta de aprobación.

En el plazo de 30 días, á contar desde la celebración de la junta general de accionistas ó asociados, se dirigirá por la expresada Autoridad al Ministerio de Fomento una copia de los documentos mencionados. Dentro del mismo plazo deberán las compañías publicar los expresados balances en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia donde tengan su domicilio sin perjuicio de hacerlo además en los periodos y forma que tengan por conveniente para conocimiento del público y de los asociados.

En las sociedades á que se refiere el último párrafo del art. 2.º podrá limitarse la administración á formar un cuadro detallado del movimiento ocurrido en el mes, tanto en el número de socios como en la cifra del capital social. Este cuadro se expondrá al público en las oficinas de la sociedad con la firma de la Administración para que pueda ser consultado ó copiado por quien lo estime conveniente.

Art. 5.º Las acciones que emitan las Compañías podrán ser nominativas ó al portador; pero deberá expresarse esta circunstancia, tanto en la escritura social como en los títulos que las representen, en los que se anotarán las sumas entregadas á cuenta del capital en ellas consignado.

En las acciones nominativas, cuando no estuviera descubierto el valor íntegro de las mismas, se hará expresión en el acta de transferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable del pago que deberá hacer el cesionario de las cantidades que falten para cubrir el importe de la acción, según se prescribe en el artículo 263 del Código de Comercio.

Art. 6.º Los Bancos quedan facultados para emitir billetes al portador hasta la cantidad ó límite que fijen en sus estatutos. Su admisión en las transacciones mercantiles será voluntaria.

Dichos documentos llevarán aparejada ejecución para los efectos del art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil, adicionándose este en la forma siguiente:

Sexto. «Los billetes al portador emitidos por los Bancos, siempre que confronten con los libros talonarios, á no ser que, como en el caso anterior, se proteste en el acta de la confrontación de la falsedad del billete por persona competente.

«En los billetes se espresarán las tres circunstancias indicadas: la relación entre el capital efectivo de la sociedad y el fiduciario, su admisión voluntaria y su carácter ejecutivo.»

Art. 7.º Las Compañías de almacenes generales de depósitos podrán emitir resguardos al portador ó nominativos, según previene la ley de 9 de Julio de 1862.

Art. 8.º Los Bancos territoriales, agrícolas, las sociedades de crédito, las de préstamos hipotecarios, las concesionarias de obras públicas y las industriales podrán emitir obligaciones al portador con las condiciones que estimen convenientes, siempre que así lo consignan en sus estatutos, y á condición de poner cada emisión en conocimiento del público, así como del Gobernador de la provincia y del Gobierno, dentro del plazo de 30 días, á contar desde la fecha del acuerdo.

Las emisiones de que se trata, cuando se verifiquen por compañías concesionarias de obras públicas, han de entenderse con la precisa condición de que no podrán hipotecar más que los derechos de que sean concesionarias, y estos con las restricciones que espresa el art. 107 de la ley hipotecaria; entendiéndose además que todas las emisiones que verifiquen estas compañías desde la publicación de la presente ley guardarán el orden de preferencia con arreglo á la fecha de su emisión y á la de inscripción en el registro de la propiedad del punto de arranque ó cabeza del camino, canal ú obra pública, sin que las emisiones posteriores puedan perjudicar en sus derechos á las anteriores, tanto en el percibo de los intereses como en el reembolso del capital en los plazos establecidos en el acuerdo de la emisión, á no mediar expreso consentimiento de los tenedores de aquellas.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que corresponda con respecto á los créditos refaccionarios inscritos ó anotados según prescripciones de la ley hipotecaria.

Art. 9.º Las compañías podrán hacer uso del crédito emitiendo obligaciones nominativas ó al portador, teniendo el deber de consignar en sus balances el número que hayan emitido, su valor nominal ó amortizable, el producto ingresado en caja, la fecha de la emisión, la de la amortización las demás condiciones del contrato para conocimiento del público.

Art. 10. Las sociedades que se constituyan desde la publicación de esta ley no estarán sujetas á la inspección y vigilancia del Gobierno, y las cuestiones que se susciten sobre su índole derechos y deberes de los socios, cumplimiento de estatutos y demás serán de la competencia exclusiva de los Tribunales.

Art. 11. Tanto los tenedores de acciones de las sociedades como los interesados en las asociaciones de seguros mútuos, de formación de capitales ó rentas vitalicias, de supervivencia y demás empresas sin capital fijo á que esta

ley se refiere tienen el derecho, así individual como colectivamente de reclamar ante los Tribunales ordinarios el cumplimiento de los estatutos y reglamento por que se rijan, y de los acuerdos de las juntas generales legitimamente adoptados, y de exigir la responsabilidad á sus mandatarios ó administradores del uso que hayan hecho de las facultades que les han conferido, y de la exactitud de los documentos publicados.

Art. 12. El Gobierno podrá imponer á las administraciones de las compañías á que esta ley se refiere multas de 100 á 1.000 escudos cuando no presenten en los plazos en la misma establecidos los documentos prescritos al efecto ó carezcan estos de los requisitos exigidos.

Art. 13. Los Bancos y las sociedades existentes en la actualidad con autorización del Gobierno continuarán rigiéndose por sus estatutos, sin perjuicio de poder optar á los beneficios que esta ley otorga á las que en adelante se constituyan, siempre que así lo acuerden sus asociados en junta general, expresamente convocada al efecto, por el número de votos que prescriban sus reglamentos para modificar el pacto social ó por mayoría de las dos terceras partes del capital cuando en los mismos no se haya previsto esta circunstancia. En el caso expresado, dichas Compañías quedarán sujetas á todas las prescripciones de esta ley.

Art. 14. En las poblaciones en que actualmente existen Bancos de emisión y descuento no podrán establecerse otros de la misma clase hasta que cesen las condiciones especiales de la concesión de aquellos, por haber espirado el término prefijado para su duración, por haber sido declarados en estado de liquidación ó de quiebra, ó por otro motivo.

Art. 15. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la revisión del Código de Comercio con el objeto de modificarlo en el sentido de la más amplia libertad de los asociados para constituirse en la forma que tengan por conveniente, y á fin de ponerlo en consonancia con los adelantos de la época.

Art. 2.º Tan luego como en el Código se hagan las alteraciones indicadas, cesará la limitación establecida en el artículo 2.º de esta ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes once de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pêrsi, diputado secretario.—El Marqués de Sardoal, diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, diputado secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

(*Gaceta del 10 de noviembre.*)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Vengo en nombrar jefe superior de Administracion de Hacienda pública, Subsecretario del ministro de Hacienda, á D. Joaquin María Sanromá, Director que ha sido del conservatorio de Artes y Catedrático de la Escuela de Comercio de Madrid.

Dado en Madrid á seis de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr: Vista la solicitud presentada en este ministerio por el Marqués de Remisa y D. Ezequiel Illán, como socios del Banco territorial de España, por sí y á nombre de los demás asociados para la creacion del mismo, reclamando la devolucion del depósito previo que consignaron en esa Caja para garantizar al constitucion de dicho Banco, en el concepto de que tal requisito ora necesario conforme á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Sociedades de crédito de 28 de enero de 1856 para obtener la concesion que impetraron con el objeto de constituir el repetido establecimiento dentro de las prescripciones de la legislacion entonces vigente.

Vista la ley de 19 de octubre declarando libre la creacion de Bancos territoriales, agrícolas y demás instituciones de crédito:

Considerando que desde la promulgacion de esta ley no es ya necesaria la autorizacion del Gobierno para que los Bancos territoriales puedan constituirse, ni por tanto se quieren los requisitos que las disposiciones legales exigian previamente para que recayese la aprobacion:

Y considerando que bajo del concepto el depósito que los interesados en la fundacion del Reino territorial de España consignaron debe serles devuelto, ya que tampoco es necesario, ni hoy procedería que permaneciese afecto á la constitucion de papel, puesto que consta está realizada;

El Regente del Reino se ha servido disponer remita á V. I., como lo verifico, los dos resguardos provisionales é interinos expedidos por esa Caja en 6 de julio último, importantes 75.600 escudos nominales, á fin de que se devuelvan á los interesados los valores que componen dicha suma y que constituyen el depósito que realizaron para obtener la concesion del Banco territorial de España.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su cumplimiento, debiendo acusar á este ministerio el recibo de dichos documentos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1869.—Figuerola.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

(Gaceta del 7 de noviembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria.

Ayer, á las dos de la tarde, S. A. el Regente del Reino, acompañado del Escelentísimo Sr ministro de Estado y del Ilmo Sr. secretario de la Regencia, recibió en audiencia particular con las formalidades de costumbre al Sr. Conde Ladislao Karnicki, el cual, previamente anunciado por el Excmo. Señor Primer introductor de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de Su Alteza la carta por la cual su augusto soberano le acredita cerca de Su Alteza en la mision que tan dignamente ha desempeñado hasta ahora en calidad de Enviado Extraordinario y ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de Austria, Rey Apostolico de Hungría.

Al verificarlo, el Sr. Conde pronunció el siguiente discurso:

«Sr. Regente: Vengo para tener la honra de poner en manos de V. A. la carta de S. M. Imperial y Real Apostolica que me acredita en calidad de enviado extraordinario y ministro Plenipotenciario cerca del Regente del Reino.

»Al honrarme con tan lisonjera mision, S. M. el Emperador y Rey, mi augusto Soberano, me ha encargado que mantenga y cultive cuidadosamente las relaciones de buena y sincera amistad que siempre han existido y existen tan felizmente entre España y la Monarquia austro húngara, y que tan perfectamente responden á los sentimientos de que S. M. el emperador y Rey, mi dueño, se halla animado por el bienestar y la prosperidad de este país: ligado al Austria con los más gloriosos recuerdos.

»Ruego á V. A. que viva persuadido de que todos mis esfuerzos se dirigen al cumplimiento de este fin, y que juzgaré haber desempeñado bien mi cometido si, procurándolo conforme á mis fuerzas, llego á ser tan venturoso que merezca También en adelante la benevolencia que V. A. se ha servido manifestarme hasta aqui.

«Tengo la honra de entregar y V. A. la carta de mi augusto Soberano.»

Y S. A. tuvo á bien contestar:

«Sr. ministro: Recibo con satisfaccion la carta que me entregais, por la cual vuestro augusto Soberano os acredita en calidad de su enviado extraordinario y ministro Plenipotenciario cerca del Regente del Reino de España.

»Asegurad, os ruego, al Emperador que los votos que formo con la nacion por su ventura y por la de la Monarquia austro húngara están en consonancia con el interés que por vuestro medio me demuestra por la prosperidad de España; y que mis más vivos y sinceros deseos corresponden á los que animaban á S. M. Imperial y Real Apostolica por la continuacion de la antigua amistad y de las buenas relaciones que originadas de gloriosos recuerdos comunes á ámbos países, existen felizmente entre ellos.

»A tan lisonjero resultado tenderán mis esfuerzos y los de mi Gobierno, en quien vuestro notorio celo y distingui-

das prendas hallarán como hasta aquí, las facilidades que de el dependan para el desempeño de vuestra honrosa mision.»

Terminado el acto el Representante de Austria-Hungría presentó á S. A. al Consejero de Legacion, Sr. Conde Dubski, y al Agregado Sr. Florian de Rostir; retirándose luego con el mismo ceremonial que á su llegada.

Negociado de los Asuntos judiciales.

El Consul de España en Ginebra participa que el 26 de setiembre último falleció en la ciudad de Vallorbes, canton de Vaud (Suiza), el súbdito español Pedro Fouldosse, natural de Murcia, hijo de padres desconocidos; habiendo dejando algunos valores y efectos que conserva en su poder á disposicion de las personas que acrediten en debida forma su derecho á la herencia del finado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

Vengo en nombrar Contador de primera clase de la Sala de Indias del tribunal de cuentas del Reino á D. Antonio Navarro, con la categoría de jefe de Administracion de cuarta clase.

Dado en Madrid á veinte de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

(Gaceta del 6 de noviembre.)

ANUNCIOS.

IMPRESA Y LIBRERIA

DE GELABERT,
CALLE DE QUINT.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y para los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de las escuelas; carpetas grandes, pequeñas y finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Torro é Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

Devocionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de nacar y marfil con altos relieves representando imagenes y alegorias religiosas propios para regalos de boda y bautizos. Los hay sumamente economicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Impresiones de toda clase por difíciles que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

Sobres para toda clase de papel y de infinidad de tamaños en vitela lisos, vergés, ondulés, porcelana y en papel

ingles, desde 2 rs. ciento á 46 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

Goma negra en pastillas para borrar lapiz: idem dobles para tinta y lapiz: idem en forma de lapiceros. Cartones y cartulinas, ordinarias y finas charoladas: bristol blanco para dibujo y retratos. Id. de colores: idem arabescos y negras para targetas y esquelas.

Lapiceros ordinarios y finos negros y de colores; movibles y para carteras. Libritos de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, ingles, música y dibujo; idem de ave en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Papel para cartas holandes, medio holandes y forma española blanco, azul, de colores, rayado, sin rayar, arabesco, vergé, ondulé, corte dorado, fantasia pelure blanco liso y rayado y demás clases conocidas desde 4 rs. paquete de 125 cartas, hasta los de mejor clase.

Papeles dorados, jaspeados; charolados: tafilite; chagrin; gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de París y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confeccion de cajitas de lujo y otros juguetes.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

Papeles para flores; lisos: matizados y para vestir: semillas de todos colores: hojas verdes y negras de papel; percalina, crespón y terciopelo.

Falsillas en 4.º y folio; letras de cambio; recibos marítimos: cuadradillos ó reglas de madera ordinarios y con canto de latón, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

Escribanías y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas: Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas: agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio: cuchillos para cortar papel; cortaplumas; parteras de hule mate lisas y doradas; cupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

Papel de fina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas. lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papel chupon: papel filtro para quimicos y licoristas.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.